



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil Veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARGARITA PATIÑO DE GARCÍA
ACCIONADOS:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00048-00
ASUNTO:	AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD

En la fecha, siendo las **cuatro de la tarde (4:00 p.m)**, día y hora previamente señalados, el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral incoado por la señora **MARGARITA PATIÑO DE GARCÍA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

A U T O

El día **trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, esta dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de la aquí ejecutante y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$810.598)**, correspondiente a la **diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año 1994**, que fueron incorrectamente liquidados y pagados mediante la **resolución número SUB 66360 del 18 de marzo del año 2019**.

Ahora bien, Surtida la notificación en debida forma, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones (ver folios 20 a 25):

- **Prescripción.**
- **Pago total de la obligación.**
- **Compensación.**
- Y una excepción que denominó **“Solicitud frente a la condena en costas del proceso ejecutivo”**.

Previo a resolver el despacho considera

Primero, Para resolver las excepciones propuestas está judicatura aclara que lo hace con base al artículo 3° de la ley 1149 del año 2007, el cual modificó el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social

Segundo, El numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso dispone:

*“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, ello porque se recuerda que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya no están sujetas a discusiones jurídicas o fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

Así las cosas, el despacho debe entrar a resolver de fondo **tres** de excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, relativas a las excepciones **de prescripción, compensación y la de pago** por cuanto están contenidas dentro de las consagradas en el **numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, se procede a resolver la primera así:

Frente a la excepción de pago mencionada, El apoderado de la sociedad ejecutada sustentó la misma así:

“... PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: En atención a lo anterior se tiene que el objeto de ejecución es una sentencia judicial emanada de autoridad competente y por tanto acertada es la decisión de la señora jueza, al considerar que efectivamente el título objeto de ejecución contiene una obligación pura y simple, la cual no se encuentra sometida a condición ni plazo, que por demás contempla el pago de una suma de dinero en favor del demandante y en contra de Colpensiones.

No obstante, lo anterior, debe advertirse que las sentencias objeto de ejecución contienen una obligación de pagar en favor del demandante una suma determinada de dinero, mas no la consecución de sumas periódicas, como erradamente pretende liquidar el demandante y el Despacho, lo que sin lugar a dudas acarrearía para la entidad en un detrimento patrimonial desproporcionado con consecuencias fiscales graves, en tanto que se trata de patrimonio de la nación.

Ante tal panorama considera el suscrito que errada fue la liquidación realizada por el despacho, ya que la misma vulnera las condiciones formales y materiales del título objeto de ejecución, ello si se tiene que conforme se indicó la sentencia objeto de ejecución si bien contiene una obligación clara expresa y exigible, lo cierto es que solo contempla una única suma de pago de dinero por concepto de capital correspondiente al retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida, mas no la suma periódica de obligaciones, por tanto la liquidación debe partir de un único capital y una única fecha de intereses moratorios y no como erróneamente lo realiza el despacho y solo hasta la fecha de pago realizada por Colpensiones, no hasta la fecha en que se presentó el proceso ejecutivo por parte del demandante.

Aunado a lo anterior es de resaltar que la obligación que se ejecuta ya fue cumplida por parte de la entidad por resolución SUB 66360 del 18/03/2019, en la cual se liquidaron en legal y debida forma todas las sumas por la cuales fue condenada mi representada en las sentencias que hoy se ejecutan, y el condenar a más rubros resultaría desproporcionado e incluso conllevaría a resistir unas cargas adicionales que atentan con la seguridad financiera de COLPENSIONES y por el contrario, se configura la excepción de pago, ya que, el demandantes pretende el pago de sumas de dinero ya reconocidas por la entidad que represento, en razón a los lineamientos de la Agente Liquidadora de la entidad, máxime que se imputan interés moratorios a sumas que no deben ser aplicadas, esto es, a los valores correspondientes a los aportes en salud.

Nótese señora juez como mediante sentencia del 30/06/2017objeto de ejecución, el honorable Tribunal Superior de Medellín sala cuarta, en el numeral segundo ordeno descontar del retroactivo el valor de las cuotas en salud, por tanto, previo a liquidarlos intereses moratorios se debió descontar el 12% de la salud, en consecuencia la liquidación realizada por mi mandantes se encuentra ajustada a derecho, hecho que tampoco fue considerado por el despacho al momento de realizar la liquidación en consecuencia deberá declararse prospera esta excepción, o en gracia de discusión reconsiderar la suma del mandamiento de pago.

Es por todo lo anterior, que solicito se revoque mandamiento de pago y por tanto se declare cese de la ejecución en razón a la declaratoria de pago total de la obligación..."

Pasa el despacho a resolver la excepción aludida, indicando, que la misma no tiene vocación de prosperidad ya que, si se analiza la redacción y el contenido de la misma, claramente se habla de que la liquidación de intereses moratorios realizada por la entidad

ejecutada estuvo correctamente realizada, situación que no entrará a debatir en este momento el despacho ya que, sufrientemente se ahondo en dicho sentido al momento de proferir la orden de pago, donde claramente se estableció y/o específico cuales habían sido los errores de la liquidación realizada por la entidad, así mismo, recuérdese que fue el despacho quien realizó su propia liquidación explicando los parámetros ya que la pretensión inicial de la demanda era un valor de \$4.669.664.

En consecuencia, al no haberse acreditado el pago de la obligación y/o el reajuste hoy ejecutado, situación que tampoco se corrobora en la cuenta judicial del despacho, **se reitera que se declarará NO PROBADA la excepción de pago propuesta.**

Por su parte, frente a la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN**, la misma se sustentó así:

“...**PRESCRIPCIÓN**: La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil...”

Frente al particular el despacho encuentra que la excepción de prescripción TAMPOCO está llamada a prosperar por cuanto no transcurrió el término de prescripción de tres (03) años que consagran **los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS**, entre la fecha de terminación del proceso ordinario base de la presente ejecución, y la fecha de expedición de la resolución administrativa para el pago de las sentencias, y mucho menos entre la primera data y la radicación de la demanda ejecutiva.

A dicha conclusión llega el despacho al analizar lo siguiente; si se observa con detenimiento los expedientes se encuentra que el archivo del proceso ordinario se dio mediante providencia del **04 de agosto del año 2017**, auto que fue notificado por estados del **día 11 del mismo mes y año**, así se acredita a folios 72 a 73 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución; Por su parte la apoderada presentó reclamación administrativa a la entidad hoy ejecutada el día **20/06/2018** (ver folio 04, respaldo), frente a la cual colpensiones expidió **RESOLUCIÓN NUMERO SUB 66360 DEL 18 DE MARZO DEL AÑO 2019 (notificada el 28/03/2019)**, en la que indica el pago de las sentencias y condenas proferidas con ingreso a nómina del mes de **abril del año 2019**, y posteriormente la demanda ejecutiva se radicó **el día 08 de febrero del año 2022 (ver folio 01)**, **nótese entonces que, no se superó el termino de ley entre el 28/03/2019, fecha de notificación del acto administrativo y el 08/02/2022, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.**

Finalmente, frente a este tópico considera el despacho relevante traer a colación lo indicado en la sentencia de **La Sala De Casación Laboral De La Honorable Corte Suprema De Justicia, sentencia número STL 9772 del 01 de agosto del año 2018, radicado 52158, Magistrado ponente el Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ.**

En la cual la corte indica que la prescripción para trámites de procesos ejecutivos se debe computarizar desde el momento en que **finaliza el trámite de cuenta de cobro y/o reclamación administrativa, es decir, una vez expedida la resolución que da cumplimiento total o parcial a las condenas impuestas.**

Finalmente, se procede a resolver la excepción de COMPENSACIÓN la cual fue propuesta así:

“...**COMPENSACIÓN:** En el sentido de que tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado al ejecutante por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1624 y ss y 1714 y ss del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo...”

Nuevamente establece el despacho que esta última excepción, tampoco tiene la disposición a prosperar, pues como se observa, se propone de manera abstracta, sin indicar y/o probar la existencia de una obligación a cargo de la ejecutante que deba ser compensada para extinguir la obligación insoluta en esta ejecución.

Teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones propuestas se puede declarar probada, el despacho ordenará **continuar la ejecución y convocará** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, en los términos **del artículo 446 del código general del proceso.**

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones de **PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN** formuladas por el apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

SEGUNDO: Se **ordena proseguir** la ejecución en los mismos términos proferidos en la orden de pago proferida **trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).**

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el trámite del proceso ejecutivo, fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).**

CUARTO: Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales, de conformidad **al artículo 446 del código general del proceso**, para que en un término **no superior a ocho (08) días hábiles, contados a partir de ésta providencia**, procedan a presentar la liquidación del crédito debidamente actualizada, so pena de ornar el archivo por inactivo.



QUINTO: No siendo otro el objeto de la presente audiencia se declara clausurada, lo anterior se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd23ce14006b913b7189655fc729ee8bd6d7c7aecdd0631e8a76abd291c86579**

Documento generado en 30/11/2022 04:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**